

4 DIC. 2009

copia

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

SENTENCIA:

Presidente Excmo. Sr. D. : Gonzalo Moliner Tamborero

Fecha Sentencia: 10/11/2009

Recurso Num.: CASACION 42/2008

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria Parcial

Votación: 03/11/2009

Procedencia: AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

Ponente Excmo. Sra. D.ª María Luisa Segoviano Astaburuaga

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Dolores Mosqueira Riera

Reproducido por: ABS

Nota:

CONFLICTO COLECTIVO PLANTEADO POR APROSER SOBRE LA FORMA DE CÁLCULO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS EN LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA. EFECTO POSITIVO DE LA COSA JUZGADA, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR ESTA SALA EN SENTENCIA DE 21-2-07, RECURSO DE CASACIÓN 33/2006

Recurso Num.: CASACION/42/2008

Ponente Excm. Sra. D^a: María Luisa Segoviano Astaburuaga

Votación: 03/11/2009

Secretaria de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Dolores Mosqueira Riera

SENTENCIA NUM.:
TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

D. Jesús Souto Prieto
D. José Luis Gilolmo López
D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga
D^a. María Lourdes Arastey Sahún
D. Luis Ramón Martínez Garrido

En la Villa de Madrid, a diez de Noviembre de dos mil nueve

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recursos de casación interpuestos por Alternativa Sindical de Trabajadores y de Empresas de Seguridad Privadas y Servicios Afines, Sindicat Independent Professional de Vigilancia i Serveis de Catalunya, Confederación Sindical Galega (CIG), Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2008, autos 111/07, seguidos a instancia de Asociación Profesional de Empresas de Servicios de Seguridad Privada (Aproser) contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, (FES- UGT), UNIÓN SINDICAL OBRERA (F.T.S.P.USO), CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALLEGA, EL SINDICATO AA.DD.-CC.OO, FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES), ASOCIACIÓN DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA (AMPES), ASSOCIACIÓ CATALANA D'EMPRESSES DE SEGURETAT (ACAES), SINDICATO ALTERATIVA SINDICAL Y SINDICATO SINDICAT INDEPENDENT PROFESSIONAL DE VIGILANCIA I SERVEIS DE CATALUNYA sobre Conflicto Colectivo.

Es Ponente la Excm. Sra. D^a. MARÍA LUISA SEGOVIANO
ASTABURUAGA, Magistrada de Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado D. Martín Godino Reyes, en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA (APROSER) se planteó demanda de CONFLICTO COLECTIVO, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dicte sentencia, por la que, "se declare que, a tenor de lo previsto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, el valor de la hora extraordinaria debe obtenerse a partir del valor de la hora ordinaria de trabajo, considerando como tal el correspondiente al salario ordinario por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trata", siendo aclarado dicho suplico en el acto celebrado el 17 de octubre de 2007, en el que se acordó la suspensión de los actos de conciliación y juicio señalados para dicho día, interesando la siguiente adición: "sin perjuicio de abono también en el trabajo en las horas extraordinarias cuando concurren tales circunstancias".

SEGUNDO.- Admitida a tramite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose las demandadas, según consta en acta.

TERCERO.- Con fecha 21 de enero de 2008 la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "En la demanda interpuesta por APROSER contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, (FES UGT), UNIÓN SINDICAL OBRERA (F.T.S.P.USO), CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALLEGA, EL SINDICATO AA.DD.-CC.OO, FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES), ASOCIACIÓN DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA (AMPES), ASSOCIACIÓ CATALANA D'EMPRESSES DE SEURETAT (ACAES), SINDICATO ALTERATIVA SINDICAL Y SINDICATO SINDICAT INDEPENDENT PROFESSIONAL DE VIGILANCIA I SERVEIS DE CATALUNYA, sobre conflicto colectivo la Sala ha resuelto:

- Primero.- Desestimamos la excepción de cosa juzgada.
- Segundo.- Desestimamos la excepción de falta de jurisdicción.
- Tercero.- Desestimamos la excepción de falta de acción.
- Cuarto.- Desestimamos la excepción de litis consorcio pasivo.
- Quinto.- Estimamos la demanda y declaramos que el valor de la hora ordinaria de trabajo para calcular el de cada hora extraordinaria está

compuesto por el salario base, complementos personales, de vencimiento superior al mes, el de residencia en Ceuta y Melilla en su caso, a los que deberá adicionarse el complemento de puesto de trabajo que efectivamente se de".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1º.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de todas las empresas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008, publicado en el BOE el día 10-06-2005. (Demanda). 2º.- El Tribunal Supremo dictó sentencia el día 21 de febrero de 2007 por la que se resolvía y estimaba el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Independiente de Vigilantes de Cataluña (SIPVS-C) y por el Sindicato Alternativa Sindical contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada el día 6-2-2006, en conflicto colectivo promovido por estos sindicatos. El fallo de la sentencia del TS declara la nulidad del apartado 1.a) del art. 42 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008 que fija el valor de las horas extraordinarias laborales y festivas para los vigilantes de seguridad; del art. 42 apartado b), únicamente en cuanto a las horas extraordinarias laborales para el resto de las categorías profesionales y el punto 2 del art. 42, que fija el valor de la hora ordinaria a efectos de garantizar el importe mínimo de las horas extraordinarias inferior al que corresponde legalmente. (Doc. 4 de la actora). 3º.- La Asociación Profesional de Empresas de Servicios y Seguridad Privada (APROSER), demandante en el presente procedimiento, presentó recurso de aclaración de la citada sentencia el día 15 de marzo de 2007, resuelto mediante auto de 28 de marzo del mismo año, en el que se declaraba no haber lugar a la aclaración solicitada y confirmaba el fallo de la sentencia. (Doc. 5 de la actora). 4º.- El día 12 de abril de 2007 se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Empresas Privadas de Seguridad 2005-2008. Nos remitimos al acta de esta reunión aportada a los autos por ambas partes. (doc. 9 de la actora y 2 de la demandada). 5º.- El día 16 de mayo de 2007 se reúne la Comisión Paritaria a instancia de APROSER. Se da por reproducido el acta de la sesión aportada a los autos por la parte actora. (Doc. 9 de la actora). 6º.- El día 31 de mayo de 2007 se produce una reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo. El acta de esta reunión está aportada a los autos y la damos por reproducida. (Doc. 9 de la actora). 7º.- El día 14 de septiembre de 2007 se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo. El acta de esta reunión consta, asimismo aportada, a los autos por ambas partes y se da por reproducido su contenido (Doc. 9 de la actora y 3 de la demandada).- 8º.- El día 24 de septiembre de 2007 se reúne de nuevo la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo. El acta de esta sesión esta aportada a los autos por ambas partes y su contenido se da por reproducido. (Doc. 9 de la actora y 4 de la demandada).- 9º.- En cumplimiento de la Disposición Adicional 3ª del Convenio se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el SIMA, el día 29 de mayo de 2007 con el resultado de falta de acuerdo, sin que prosperase la propuesta suspensión del presente procedimiento, fallido el intento conciliatorio, para que se resolviese el conflicto transitoriamente

